

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio por medio del Memorándum No. DR-038/2015 de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince y sus correspondientes anexos, remitido por la Dirección de Riesgos de por medio del cual informó los hallazgos evidenciados en auditoría realizada al **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, Sociedad Anónima**, por presuntos incumplimientos que adelante se detallarán.

#### **A. INCUMPLIMIENTOS**

- 1) Capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra c) Documentación de Identificación; del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (Derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos)

La presunta infracción se ha configurado en los siguientes casos:

- 1.1) El cliente Miguel Ángel Cabrera abrió una cuenta de ahorros con el Banco por un monto de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA (US\$72,500.00), los cuales fueron utilizados para pagar un crédito cedido por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) a nombre de Aire Standard de El Salvador, S.A. de C.V.

En el expediente del señor Cabrera, no se encontraron documentos de identificación del cliente, específicamente del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria (NIT).

- 1.2) Se verificó que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se elaboró documento de compraventa de derechos litigiosos por parte del Banco al FOSAFFI, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00), de acuerdo a las negociaciones entre el liquidador de la

*[Handwritten signature]*  
166

sociedad Celmo Plásticos, S.A. de C.V. y el FOSAFFI, para llegar a un arreglo extrajudicial.

Se realizó el pago del monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00) al Banco, sin que conste en el expediente del cliente los documentos que permitieran identificar a la sociedad como la escritura de disolución, el nombramiento del liquidador o la copia de los documentos de identificación del liquidador.

**1.3)** En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el señor José Carlos Larios Cañas abrió cuenta corriente con el Banco por un monto de CIEN MIL DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VENTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$100,002.26); habiendo autorizado el día seis de diciembre de dos mil doce, que se cargara a su cuenta el monto de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000.00) para cancelar el crédito a cargo de la sociedad ACAM, S.A. de C.V. Dicho crédito había sido transferido por cesión de derechos litigiosos por parte del FOSAFFI al Banco.

En la declaración jurada el señor Larios Cañas, manifestó que su actividad económica era "Empresario/AINSA, S.A. de C.V.", sin embargo, en el expediente no se encontraron documentos que evidencien si es propietario, accionista o empleado de dicha sociedad, ni tampoco documentos que acrediten la existencia de la misma, no pudiendo identificar fehacientemente al cliente ni la actividad económica a la que se dedica.

**1.4)** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la sociedad Regional de Inversiones, S.A. emitió cheque por TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$345,000.00), con el propósito de pagar 2 créditos cedidos por FOSAFFI al Banco, los cuales estaban a cargo de Inversiones Agroindustriales La Reforma, S.A.

Sin embargo, en el expediente no se identificó a la sociedad Regional de Inversiones, S.A., con la documentación que requiere la disposición como la escritura de constitución, credencial del representante legal y NIT.

**2)** Capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de

Intermediación Financiera (Derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos)

La presunta infracción se ha configurado en los siguientes casos:

**2.1)** En la declaración jurada firmada por el señor Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez, **para abrir la cuenta** en la que se depositaron SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA (US\$72,500.00) que fueron utilizados para pagar el crédito a nombre de Aire Standard de El Salvador, S.A. de C.V., no se ha determinado el verdadero origen o procedencia de los fondos, pues se limita a manifestar que los fondos provienen de un "cheque ajeno del Banco Scotiabank", no pudiendo determinarse de qué forma fueron obtenidos los fondos por el señor Cabrera Gutiérrez.

Por otro lado, en la declaración jurada no se ha determinado de manera fehaciente la actividad económica que genera los ingresos del cliente, puesto que únicamente se ha relacionado que es "propietario de impresión y distribución de documentos", sin aclarar si es propietario de una empresa o local comercial, ni tampoco el detalle de esa actividad económica.

**2.2)** En el caso de la sociedad Celmo Plásticos, S.A. de C.V., se verificó que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se elaboró documento de compraventa de derechos litigiosos por parte del Banco al FOSAFFI, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00), de acuerdo a las negociaciones entre el liquidador de la nominada sociedad y el FOSAFFI, para llegar a un arreglo extrajudicial.

Se realizó el pago del monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00) sin que se haya proporcionado copia del cheque ajeno con el cual se pagó y sin que se haya firmado la declaración jurada correspondiente que contenga el origen de los fondos.

**2.3)** En la declaración jurada el señor Larios Cañas, manifestó que el origen de fondos son ingresos del negocio, sin embargo, debido a la falta de documentación del negocio al que se refiere, no se ha podido identificar cuál es el giro de la sociedad y de qué actividad o negocio provienen los fondos, por ello no se cumple con el objeto de la declaración jurada a la que se refiere la disposición supuestamente infringida, pues no se conoce cuál

es la actividad económica que genera los ingresos al cliente y se desconoce el origen de los fondos.

- 2.4) En fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la sociedad Regional de Inversiones, Sociedad Anónima, emitió cheque por TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$345,000.00), con el propósito de pagar 2 créditos cedidos por FOSAFFI al Banco, los cuales estaban a cargo de Inversiones Agroindustriales La Reforma, Sociedad Anónima.

Sin embargo, no se presentó el formulario de entrevista en el que constara la actividad económica ni la declaración jurada en el que se determinaran el perfil del cliente o el origen de los fondos con que se realizó el pago.

## **B. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

I) Por medio de la resolución emitida el día 28 de diciembre de 2015, se resolvió instruir de oficio el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se ordenó emplazar al supervisado, dicha resolución y el acta de su notificación de fecha 4 de enero de 2016, corren agregados de folios 22 al 25 del expediente.

II) El supervisado contestó el emplazamiento a través de sus Apoderados Especiales, los abogados Miguel Arturo Girón Flores y Martín Salvador Morales Somoza, quienes por medio de escrito de fecha 18 de enero de 2016, recibido en esta Superintendencia en esa misma fecha, respondieron en sentido negativo los señalamientos realizados en contra de su representado, adjuntando al mismo documentación probatoria, que corre agregada de folios 26 al 40 del expediente.

III) Que mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, se tuvo por parte los licenciados Miguel Ángel Girón Flores y Martín Salvador Morales Somoza y se resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento sancionador, el cual corre agregado a folios 41 del expediente, asimismo fue notificado el día 4 de marzo de 2016, según consta a folios 42.

IV) Por medio de escrito de fecha 16 de marzo de 2016, recibido el día 18 del mismo mes y año, los apoderados del Banco solicitaron agregar la prueba documental de descargo adjunta al mismo, según consta a folios 43 al 124 del expediente.



V) Que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2016, se resolvió agregar el escrito de los licenciados Miguel Arturo Girón Flores y Martín Salvador Morales por medio del cual presentaron la prueba; se declaró inadmisibile la diligencia probatoria solicitada consistente en requerir al Banco de América Central, S.A., un informe sobre el cheque emitido en fecha cinco de abril de 2011. Adicionalmente se requirió informe a la Dirección de Análisis de la capacidad económica del presunto infractor, según consta a folios 125 del expediente.

VI) Con fecha 5 de abril de 2016 se rindió el informe N° DAE-119-2016, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, por medio del cual remite el informe sobre el análisis de la capacidad económica del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., con referencia al 31 de julio de 2013, requerido en el auto antes relacionado, agregado a folios 128.

VII) Con fecha 8 de abril de 2016, se recibió escrito de los apoderados del Banco, por medio del cual interpusieron recurso de revocatoria contra lo resuelto en el auto de fecha 21 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró inadmisibile la solicitud de la diligencia probatoria, de requerir informe al Banco de América Central, S.A., según consta a folios 132 y 133.

VIII) Por medio de resolución de fecha 11 de abril de 2016 se agregó el informe DAE-119-2016 de la Dirección de Análisis Financiero, se revocó el literal b) de la parte resolutive de la providencia dictada el día 21 de marzo 2016 y se ordenó librar comunicación al Banco de América Central, S.A., para rendir informe sobre el cheque de gerencia respectivo, folio 136.

IX) El Banco de América Central, S.A., por medio de nota de fecha 3 de mayo de 2016, solicitó se aclarara sobre el tipo de informe que se necesitaba sobre el cheque de gerencia serie "G" número 276965, folio 139.

X) Por medio de la resolución del día 11 de mayo de 2016 se resolvió agregar la nota del Banco de América Central, S.A. y prevenir a los apoderados de Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., aclarar los aspectos que debía contener el informe sobre el cheque de Gerencia; prevención que fue evacuada por medio de escrito recibido en fecha 19 de mayo de 2016 en que los apoderados del Banco, detallaron los aspectos que debía contener el informe sobre el cheque de gerencia solicitado, folios 141 y 143.

XI) Por medio de resolución emitida el día 18 de octubre de 2016 se dio por evacuada la prevención realizada al procesado, y se resolvió requerir nuevamente al Banco de América Central, S.A., informe sobre cheque de gerencia referido, siendo recibido éste el día 11 de noviembre de 2016, folios 144 al 149. En resolución de fecha 20 de enero de 2017 se agregó la nota del Banco de América Central, S.A., folio 150.

XII) Con fecha 9 de mayo de 2018 se recibió escrito de los apoderados del Banco, solicitando emitir la resolución final correspondiente y absolver a su representado de la infracción atribuida, el cual corre agregado a folio 152.

XIII) Por medio de resolución de fecha 5 de junio de 2018, se admitió el escrito antes mencionado y se requirió nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades sobre la capacidad económica del Banco, con base a los estados financieros al 31 de diciembre de 2017, la cual corre agregada junto a su notificación de fs. 153 a 155

XIV) Con fecha 8 de junio de 2018 se recibió informe de referencia DAE-212/2018, proveniente del Departamento de Análisis de Entidades, conteniendo el análisis de la capacidad económica de Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. con referencia al 31 de diciembre de 2017, siendo agregado éste por medio de la resolución emitida el día 13 de junio de 2018, quedando el presente proceso para emitir la resolución final correspondiente, según consta de folios 156 a 161.

### **C. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

a) Presunto incumplimiento al **capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra c) Documentación de Identificación, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera** (Derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos); en el cual se establece la documentación que debe requerirse para la identificación fehaciente y con diligencia del cliente, su actividad económica, transacciones que involucra, volumen, valor y movimiento de fondos.

La presunta infracción se ha configurado en los siguientes casos:

**a.1) El cliente Miguel Ángel Cabrera abrió una cuenta de ahorros con el Banco por un monto de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS DE**

AMÉRICA (US\$72,500.00), los cuales fueron utilizados para pagar un crédito cedido por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI) a nombre de Aire Standard de El Salvador, S.A. de C.V.

En el expediente del señor Cabrera, no se encontraron documentos de identificación del cliente, específicamente del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria (NIT).

➤ **Argumentos y prueba de descargo.**

Los apoderados del Banco argumentan que el cliente fue identificado y que se dejó razón de ello en el formulario "datos obligatorios del cliente persona natural" donde se consignó tanto el número de DUI como el número de NIT. Manifiestan además que en el instructivo, no se indica que deba dejarse fotocopia de algún documento, sino tan sólo que se van a solicitar los datos para identificar a la persona, por lo que consideran que la infracción no se configura. Agregan que no es cierto que se carezca en el expediente del DUI y el NIT del cliente.

Se incorporó como prueba de descargo la siguiente documentación:

- i) Copia simple del DUI número 01960591-4, del señor Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez fs. 36
- ii) Copia simple del NIT 0401-020249-001-1, del señor Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez, fs. 36
- iii) Copia simple de formulario denominado Datos Obligatorios del Cliente Persona Natural, en donde se consignan los números de DUI y NIT, del señor Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez, fs. 37

➤ **Análisis de los argumentos y de la prueba**

El literal c) del Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, del Instructivo establece claramente que deberán solicitarse identificación oficial y NIT, en el caso de las personas naturales; sin embargo según lo manifestado en el informe de auditoría, éstos no estaban anexos al expediente, aseveración que a juicio del suscrito indica que no

PA  
169



fueron solicitados en el momento oportuno al cliente, contrariando por lo tanto lo establecido en la disposición y violentando con tal conducta antijurídica, la realización de una debida diligencia, que permita prevenir y reportar operaciones relacionadas con el lavado de dinero y de activos. Es así que la disposición incumplida establece los requisitos de documentación que se solicitarán a los clientes para su identificación, que para el caso de la persona natural nacional la identificación oficial (con firma, fotografía y domicilio) ésta se encuentra constituida por el DUI, según lo estipula en su Art. 3<sup>1</sup> la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. Por otro lado, los apoderados del banco alegan que sí se cuenta con la documentación requerida; sin embargo no demuestran que el procedimiento de requerirla se haya efectuado cuando la cuenta del cliente Miguel Ángel Cabrera se apertura; por lo tanto no se desvanece la responsabilidad administrativa por el incumplimiento.

Asimismo en el instructivo, se establece más de una disposición en la que se regula el deber de la entidad de contar con la documentación física que sustente los datos registrados en el formulario de identificación. Así tenemos que en el Capítulo III, Norma Segunda, Romano I, se establece que:

*Las Instituciones establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las transacciones, en los siguientes términos:*

*1.- En el caso de personas naturales, se requerirá en la realización de operaciones por montos superiores a lo establecido en el inciso segundo de la Tercera de las presentes instrucciones, la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso el o los documentos que la institución considere procedente y deben ser documentos originales oficiales emitidos por autoridad competente, en donde aparezcan fotografía del portador, su firma y domicilio, **debiendo conservar las Instituciones copia de dichos documentos**.....*

*Independientemente de lo anterior, las Instituciones deberán mantener físicamente o por medios electrónicos un expediente de identificación del Cliente, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad,*

<sup>1</sup> Art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad "El Documento Único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador.



*profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad, municipio o población y teléfono), y en su caso Número de Identificación Tributaria ( NIT).*

En razón de lo anterior, el argumento de los apoderados del Banco, referente a que el instructivo no señala que deba dejarse fotocopia ni del NIT ni del DUI, se considera una afirmación errada. Por otro lado, tampoco es aceptable el argumento de que no es cierto que se carezca en el expediente del DUI y el NIT, en razón de que el momento oportuno en que éstos debieron solicitarse y agregarse al expediente del cliente, es cuando el cliente se presentó a realizar la transacción bancaria; por lo que aunque posteriormente se haya subsanado la ausencia de los mismos, esto no es eximente de responsabilidad administrativa. Por tanto, las copias del DUI y NIT del señor Miguel Ángel Cabrera, incorporadas como prueba de descargo a fs. 36, no son consideradas idóneas para descargar la responsabilidad administrativa del Banco en el incumplimiento imputado. De igual forma el formulario de identificación presentado y agregado a fs. 37.

Como prueba de cargo se encuentra agregada al expediente la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en el cual en el numeral 1, literal c) del cuadro inserto, el auditor revela el hallazgo evidenciado en la auditoría practicada al Banco, consistente en falta de la documentación de identificación del cliente.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14, romano III, numeral 2.1, apartado Aplicación de la debida diligencia, literal c), en donde se deja plasmada la ausencia de DUI y NIT en el expediente del cliente.

Considerándose que la prueba de cargo es suficiente para demostrar que el Banco incumplió lo establecido en el capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra c) Documentación de Identificación, del Instructivo y que los argumentos y prueba de descargo no han sido suficientes para desvanecer el incumplimiento imputado, se procederá a declarar la responsabilidad administrativa en contra del Banco.

**a.2)** Se verificó que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se elaboró documento de compraventa de derechos litigiosos por parte del Banco al FOSAFFI, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMÉRICA (US\$243,000.00), de acuerdo a las negociaciones entre el liquidador de la sociedad Celmo Plásticos, S.A. de C.V. y el FOSAFFI, para llegar a un arreglo extrajudicial.

Se realizó el pago del monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00) al Banco, sin que conste en el expediente del cliente los documentos que permitieran identificar a la sociedad como la escritura de disolución, el nombramiento del liquidador o la copia de los documentos de identificación del liquidador.

➤ **Argumentos y prueba de descargo**

Los apoderados del Banco argumentan que en el expediente del cliente se cuenta con la constancia expedida en el Registro de Comercio, en la que constan los datos sobre el testimonio de la escritura matriz de disolución de la Sociedad CELMO PLASTICOS, S.A. DE C.V., y sobre la escritura de nombramiento de nuevos liquidadores; en tal sentido siendo un documento público consideran que se cumple con la obligación de identificación que señala el instructivo que se dice infringido. A juicio de los apoderados del Banco, el instructivo no establece el deber de obtener fotocopias de los documentos que se indican ausentes, sino que se cuente con los datos de identificación, y la constancia del CNR revela tales datos. Por ello, estiman que no se configura la infracción atribuida. Finalmente manifiestan, que en el expediente ya se cuenta con la escritura de constitución de la sociedad.

**Se incorporó como prueba de descargo la siguiente documentación:**

- i) Constancia del instrumento en el cual se encuentra inscrito el testimonio de escritura matriz de disolución de la sociedad Celmo Plásticos, S.A. DE C.V. y el testimonio de escritura matriz de nombramiento de nuevos liquidadores, expedida por el Registro de Comercio, de fs. 39.
- ii) Copia simple del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social de la Sociedad Celmo Plásticos, S.A. DE C.V., inscrito en el Registro de Comercio, de fs. 99 al 111

- iii) Copia simple de Testimonio de la escritura pública de Acta de Junta General Extraordinaria de accionistas, de nombramiento de nuevos liquidadores, inscrita en el Registro de Comercio de fs. 112 a 117
- iv) Copia simple de Testimonio de la Escritura Pública de Disolución de la Sociedad "Celmo Plásticos, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro de Comercio, de fs. 118 a 124

➤ **Análisis de los argumentos y de la prueba**

Como parte de la debida diligencia las entidades financieras están en el deber de solicitar la documentación idónea que permita conocer al cliente en su momento justo, al respecto el romano II de la Instrucción Segunda del Instructivo, cuando se refiere al expediente de identificación del cliente persona jurídica, que deben abrir las Instituciones, relaciona que éste debe contener entre otros, copia del testimonio de la Escritura de Constitución debidamente registrado o cualquier otro documento que de fe de su existencia legal, en el caso en comento, si bien la constancia agregada se considera pertinente para comprobar dicha existencia legal, el objeto de debate es que el procedimiento relativo a solicitar la documentación pertinente, no se realizó en el momento oportuno, es decir cuando la operación bancaria se efectuó.

Cuando una entidad no aplica el correcto conocimiento del cliente, a través de las medidas concretas y estrictas de identificación que dispone el capítulo III, disposición segunda del Instructivo, al no solicitar la documentación de identificación el momento oportuno, crece el riesgo de que se involucre y utilice a las Instituciones como intermediarias en operaciones ilícitas, contrariando el fin que se persigue de prevenir éstas.

En razón de lo anterior no se considera procedente el argumento de los apoderados del banco, referido a que se cuenta con la constancia expedida por el Registro de Comercio, así como tampoco se desvanece el incumplimiento con los documentos que también se incorporaron, en razón de no haberse demostrado que se solicitaron en la fecha que se realizó la operación bancaria. En cuanto al argumento referido a que en el instructivo no se establece que se deba conservar copia de los documentos, se reitera el análisis realizado en el primer incumplimiento. En consecuencia, se determina responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido al Banco, lo cual así será declarado.

Como prueba de cargo se encuentra agregada al expediente la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en el cual en el numeral 1, literal c) del cuadro inserto, el auditor revela el hallazgo evidenciado en la auditoría practicada al Banco, consistente en falta de la documentación de identificación del cliente.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14, romano III, numeral 2.1, apartado Aplicación de la debida diligencia, literal c), en donde se deja plasmada la ausencia de DUI y NIT en el expediente del cliente.

**a.3)** En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el señor José Carlos Larios Cañas abrió cuenta corriente con el Banco por un monto de CIEN MIL DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VENTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$100,002.26); habiendo autorizado el día seis de diciembre de dos mil doce, que se cargara a su cuenta el monto de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000.00) para cancelar el crédito a cargo de la sociedad ACAM, S.A. de C.V. Dicho crédito había sido transferido por cesión de derechos litigiosos por parte del FOSAFFI al Banco.

En la declaración jurada el señor Larios Cañas, manifestó que su actividad económica era "Empresario/AINSA, S.A. de C.V.", sin embargo, en el expediente no se encontraron documentos que evidencien si es propietario, accionista o empleado de dicha sociedad, ni tampoco documentos que acrediten la existencia de la misma, no pudiendo identificar fehacientemente al cliente ni la actividad económica a la que se dedica.

➤ **Argumentos de descargo**

Sobre este incumplimiento los apoderados del Banco alegan, que el cliente es una persona natural y como tal no se requiere respecto de él información sobre sociedades ni documentos que acrediten existencia de las mismas, ya que no es a la Sociedad a la que se está identificando sino a la persona natural y respecto de ésta se cumplió con todo aquello que señala el instructivo en el capítulo pertinente. Consideran que la disposición que se dice infringida no coincide con el supuesto de hecho en el que se basa la supuesta infracción cometida.



El suscrito considera procedente el anterior argumento de los apoderados, por lo que en el caso detallado en este numeral no existe responsabilidad administrativa para el Banco.

a.4 En fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la sociedad Regional de Inversiones, S.A. emitió cheque por TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$345,000.00), con el propósito de pagar 2 créditos cedidos por FOSAFFI al Banco, los cuales estaban a cargo de Inversiones Agroindustriales La Reforma, S.A.

Sin embargo, en el expediente no se identificó a la sociedad Regional de Inversiones, S.A., con la documentación que requiere la disposición como la escritura de constitución, credencial del representante legal y NIT.

➤ **Argumentos y prueba de descargo**

Los apoderados del banco alegan que en el expediente del cliente Regional de Inversiones, S.A., consta toda la información que de acuerdo al instructivo se debe de tener; por ende no es cierta la presunta infracción que se atribuye.

Se incorporó como prueba de descargo la siguiente documentación:

- i) Copia simple de NIT de la sociedad Regional de Inversiones, S.A., fs. 45
- ii) Copia simple de escritura pública de Junta General Ordinaria de nombramiento de Administrador Único Propietario, de la Sociedad "Regional de Inversiones, S.A. de fecha 29 de julio de 1991, en la que aparece plasmada como fecha de archivo de Banco Hipotecario del 18 de febrero de 2002, fs. 46 y 48
- iii) Copia simple de escritura pública de Protocolización de Junta General de nombramiento de Administrador Único Propietario, de fecha 18 de agosto de 2006, inscripción de la misma en el Registro de Comercio, y credencial inscrita en el Registro de Comercio, fs. 49 al 51
- iv) Copias simple de escritura pública de protocolización de acta de junta general de nombramiento de administrador único y suplente de fecha 5 de junio de 2001, y credencial inscrita en el Registro de Comercio, fs. 52 al 59

*DM*  
172

v) Copia simple de escritura pública de protocolización de acta de junta general de nombramiento de administrador único y suplente, de fecha 23 de julio de 1998 y credencial inscrita en el registro de Comercio, fs. 60 al 61

vi) Copia simple de escritura pública de Constitución de la Sociedad Regional de Inversiones, Sociedad Anónima, e inscripción de la misma en el Registro de Comercio, en la que aparece plasmada como fecha de archivo de Banco Hipotecario del 18 de febrero de 2002, fs. 62 al 68

Se considera que la prueba de descargo presentada por los apoderados del Banco es idónea para desvanecer el incumplimiento atribuido a su representado, ya que según lo manifestado y las fechas de archivo plasmadas en la documentación, éstas ya se encontraban en poder del banco, por lo que no se procederá a determinar responsabilidad administrativa en dicho caso.

**b) Presunto incumplimiento al capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera** (Derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos); el cual establece que a través de la entrevista y la declaración jurada se debe documentar el perfil del cliente, así como el origen o procedencia de los fondos, su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente.

La presunta infracción se ha configurado en los siguientes casos:

**b.1) En la declaración jurada** firmada por el señor Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez, **para abrir la cuenta** en la que se depositaron SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA (US\$72,500.00) que fueron utilizados para pagar el crédito a nombre de Aire Standard de El Salvador, S.A. de C.V., no se ha determinado el verdadero origen o procedencia de los fondos, pues se limita a manifestar que los fondos provienen de un "cheque ajeno del Banco Scotiabank", no pudiendo determinarse de qué forma fueron obtenidos los fondos por el señor Cabrera Gutiérrez.

Por otro lado, en la declaración jurada no se ha determinado de manera fehaciente la actividad económica que genera los ingresos del cliente, puesto que únicamente se ha relacionado que es "propietario de impresión y distribución de documentos", sin aclarar si

es propietario de una empresa o local comercial, ni tampoco el detalle de esa actividad económica.

➤ **Argumentos y prueba de descargo**

Los apoderados del banco manifiestan que hay que tener en cuenta que el mismo instructivo en el apartado referido a las "transacciones", en el número dos se indica que: "En operaciones por un monto superior a \$500,000.00 o su equivalente en moneda extranjera, en efectivo o cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos..." En el caso concreto la operación se efectuó mediante un cheque lo cual no coincide con el supuesto indicado en la norma que se limita a las operaciones "en efectivo".

En relación al anterior argumento de descargo esta Superintendencia considera que no es procedente el mismo ya que en el capítulo III, sección Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, literal a) del Instructivo, regula que los procedimientos que allí se regulan son aplicables a las aperturas que se realicen en todas las operaciones que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo de depósito, ahorro, inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad. Es decir, que se aplican dichos procedimientos a cualquier tipo de operación, sin que se condicione a que la misma sea con dinero en efectivo.

Por otra parte es oportuno traer a colación lo que al respecto establece la sección primera literal i) del Instructivo que establece *"Transacción", Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, somete a su control en el Art. 2, inciso segundo.*

En segundo lugar, el apoderado del Banco manifiesta que, tal como lo pudo apreciar en su momento esta Superintendencia, el cheque ajeno del Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, es un cheque de gerencia, lo cual conforme a los artículos 837 en relación con el 822 romano VII Com., son cheques especiales expedidos por establecimientos bancarios, a cargo de sus propias dependencias.

Consideran que ello significa que el origen de los fondos es el Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, por ser el librador del cheque, haciendo innecesario que se

compruebe el origen de dichos fondos. Agrega que para girar ese tipo de cheques, el Banco hizo su propia averiguación sobre los fondos.

En cuanto al anterior argumento no es aceptable el mismo, en razón de que como antes ya se relacionó, la disposición establece que el procedimiento es aplicable para todas las operaciones, por lo tanto es necesario también establecer el perfil del cliente, la declaración jurada, y que en dicho procedimiento se establezca el origen, es decir la actividad de dónde se generaron los fondos, lo que es distinto a su ubicación, por tanto se considera que el cheque no demuestra el origen de los fondos sino sólo la entidad bancaria que los tiene en resguardo.

Se incorpora como prueba de descargo:

- i) Copia del cheque de gerencia, serie "B", N° 0021493, de fecha 17 de mayo de 2010, pagadero a la orden del señor Miguel Angel Cabrera, por la suma de \$72,500.00, fs. 38

Como prueba de cargo se encuentra agregada al expediente la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en donde se describe el presunto incumplimiento.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14 en el cual en su numeral 2.1 se determina que en la declaración jurada no se obtuvo información del negocio como escritura de constitución, declaraciones de IVA o información general acerca del negocio. Asimismo no se encontró el documento "Entrevista" o perfil del cliente del señor Cabrera, a efecto de conocer con mayor detalle la actividad a que se dedica y un conocimiento general de éste.
- iii) Copia de Declaración Jurada para Cuenta Habientes, fs. 17, en la cual se verifica que no se detalló la actividad económica del cliente Miguel Ángel Cabrera Gutiérrez, así como tampoco se determinó correctamente el origen de los fondos.

Considerando que el incumplimiento no ha sido desvanecido con los argumentos ni la prueba de descargo incorporada, por otro lado se ha establecido que no se realizó el



debido procedimiento de declaración jurada al no haber realizado por medio de la misma el correcto conocimiento del cliente ya que no se detalló en la misma la información necesaria que determinara la actividad económica que genera los ingresos, ni el detalle de la misma; por tanto se declarará la correspondiente responsabilidad administrativa.

b.2) En el caso de la sociedad Celmo Plásticos, S.A. de C.V., se verificó que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se elaboró documento de compraventa de derechos litigiosos por parte del Banco al FOSAFFI, por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00), de acuerdo a las negociaciones entre el liquidador de la nominada sociedad y el FOSAFFI, para llegar a un arreglo extrajudicial.

Se realizó el pago del monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$243,000.00) sin que se haya proporcionado copia del cheque ajeno con el cual se pagó y sin que se haya firmado la declaración jurada correspondiente que contenga el origen de los fondos.

➤ **Análisis de los argumentos y prueba**

Los apoderados del banco ratifican los argumentos expuestos en el numeral 1, relacionados a que por ser un cheque de gerencia, es innecesario comprobar el origen de los fondos.

Adjuntan copia del cheque de gerencia "G" 276965 de la cuenta 213001010101, por \$243,000.00, emitido a la orden del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima girado por el Banco de América Central, Sociedad Anónima, para demostrar el origen de los fondos, fs. 40,

Asimismo se practicó diligencia probatoria solicitada por los apoderados del Banco, la cual fundamentalmente consistió en que Banco de América Central, Sociedad Anónima, rindiera informe sobre el cheque antes relacionado; es así que éste por medio de nota de fecha 9 de noviembre de 2016, agregada a fs. 148 expresó que:

- El cheque se emitió a favor del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima;
- "A la persona que solicitó el cheque, el único documento con el cual se cuenta es la solicitud de cheque de gerencia que llenó la sociedad POLIBAG, S.A. DE C.V.";

*[Handwritten signature]*  
174

- La persona que solicitó el cheque de gerencia es cliente del Banco, pertenece a la sociedad POLIBAG, Sociedad Anónima de Capital Variable;
- El titular de la cuenta 213001010101, pertenece a Banco de América Central, Sociedad Anónima y es contable;
- Que el titular de los \$243,000.00 es la sociedad POLIBAG, Sociedad Anónima de Capital Variable; y
- Detallan el nombre de las personas que giraron el cheque, cuyos cargos son de desglosador y supervisora.

El suscrito reitera lo apuntado en el anterior incumplimiento, por tanto considera que el argumento del Banco no es procedente, ya que la transacción realizada obligaba al Banco a efectuar el procedimiento de declaración jurada; sin embargo de acuerdo a lo relacionado en el informe de auditoría, ésta no fue firmada, por tanto ante esta ausencia, se tiene por incumplido el procedimiento en apertura de cuentas o contratos, literal b) Entrevista, que establece el instructivo, por otro lado no exime de responsabilidad que para acreditar el origen de los fondos se incorpore el cheque de gerencia del Banco de América Central, Sociedad Anónima, así como tampoco lo es el informe rendido por éste banco a fs. 148, pues no es el objeto litigioso, sino la falta del debido procedimiento de correcto conocimiento del cliente; en consecuencia se determinará responsabilidad administrativa para el supervisado.

Como prueba de cargo se encuentra agregada al expediente la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en el cual se detallan los hechos que generaron el incumplimiento.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14, numeral 2.2 apartado Verificación del origen de fondos, en donde se hace constar que no se encontró en el expediente proporcionado copia de cheque ajeno, ni de declaración jurada sobre el origen de los fondos.
- iii) En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el señor José Carlos Larios Cañas abrió cuenta corriente con el Banco por un monto de CIEN MIL DOS

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VENTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$100,002.26), habiendo autorizado el día seis de diciembre de dos mil doce que se cargara a su cuenta el monto de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000.00) para cancelar el crédito a cargo de la sociedad ACAM, S.A. de C.V. Dicho crédito fue cedido por FOSAFFI al Banco.

b.3) En la declaración jurada el señor Larios Cañas, manifestó que el origen de fondos son ingresos del negocio, sin embargo, debido a la falta de documentación del negocio al que se refiere, no se ha podido identificar cuál es el giro de la sociedad y de qué actividad o negocio provienen los fondos, por ello no se cumple con el objeto de la declaración jurada a la que se refiere la disposición supuestamente infringida, pues no se conoce cuál es la actividad económica que genera los ingresos al cliente y se desconoce el origen de los fondos.

➤ **Argumentos de descargo**

Los apoderados del banco manifiestan, que hay que tener en cuenta que el cliente es una persona natural y de ahí que los señalamientos que se hacen corresponden más a identificar a una persona jurídica; la declaración jurada es sobre datos que corresponden a la persona natural y por lo mismo los requerimientos no pueden ser exigidos como si fuera persona jurídica. Se cumplieron con las exigencias del instructivo que se dice infringido y por lo mismo los requerimientos no pueden ser exigidos como si fuera persona jurídica. Se cumplieron con las exigencias del instructivo que se dice infringido y por lo tanto no ha habido infracción alguna.

Como prueba de cargo se cuenta con la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en el cual se detallan los hechos que generaron el incumplimiento.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14, numeral 2.3 apartado Aplicación de la debida diligencia, en donde se hace constar que no se obtuvo información de la empresa de la cual declaró el señor José Carlos Larios Cañas (pagador de la deuda) que es accionista.
- iii) Copia simple de Carta firmada por el señor José Carlos Larios Cañas, fs. 18 del expediente, en la cual se relaciona la operación bancaria observada, en

dicha carta el cliente autoriza al Banco para que realice débito a su cuenta de ahorros N°00210277532, para materializar oferta de pago al FOSAFFI.

- iv) Copia de declaración jurada para cuenta habientes, folio 19, la cual se suscribió en razón de la operación bancaria objeto de reparo.

➤ **Análisis de los argumentos de descargo y de la prueba**

Luego de valorada la prueba de cargo, así como habiendo analizado los argumentos de descargo, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado al Banco, por lo que no será declarada la misma.

b.4) En fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la sociedad Regional de Inversiones, Sociedad Anónima, emitió cheque por TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$345,000.00), con el propósito de pagar 2 créditos cedidos por FOSAFFI al Banco, los cuales estaban a cargo de Inversiones Agroindustriales La Reforma, Sociedad Anónima.

Sin embargo, no se presentó el formulario de entrevista en el que constara la actividad económica ni la declaración jurada en el que se determinaran el perfil del cliente o el origen de los fondos con que se realizó el pago.

➤ **Argumentos de descargo.**

Los apoderados del banco manifiestan que "El abono a la cuenta se recibió con cheque ajeno de la cuenta a nombre de la Sociedad Regional de Inversiones, S.A. DE C.V. de banco HSBC, asimismo consideran que para esa fecha la declaración jurada correspondía a las aperturas de cuenta. Con respecto al origen de los fondos se comprobó que provenía de una cuenta bancaria de otra institución financiera, a nombre de la Sociedad Regional de Inversiones, S.A. de C.V., para esa fecha el Instructivo en el capítulo III Identificación de Clientes, Normas Particulares, literal B) Transacciones, requería documentar las operaciones efectuadas en efectivo cuando fueran superiores al monto mínimo establecido en dicho Instructivo. Por tanto las operaciones realizadas con cheques de otros Bancos, no era exigible comprobar la procedencia de los fondos ya que esa verificación la había realizado el Banco que recibió en un inicio el dinero en efectivo. No obstante se cuenta con copia de documento de mutuo hipotecario otorgado por la



sociedad Alba Petróleos de El Salvador, crédito que sirvió para que la Sociedad Regional de Inversiones, S.A., gestionara la cancelación de obligaciones a sus acreedores. Por tal razón se conocía el origen de los fondos”.

➤ **Análisis de los argumentos y de la prueba.**

Se considera que no es procedente el argumento planteado por los apoderados del banco en razón de que no existía en el instructivo, disposición alguna que estableciera que en el procedimiento de entrevista estaban excluidas las transferencias de fondos que fueran por medio de cheque. Sino al contrario se establece en el literal a) denominado Alcance, en el apartado Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, que los procedimientos allí descritos se aplican a cualquier transferencia de fondos de cualquier tipo de depósito, ahorro, inversión.

Por otro lado en la disposición Tercera inciso 1° del instructivo, se estableció que las Instituciones tenían la obligación de identificar a sus clientes o usuarios, cuando realizaran operaciones individuales de entrega o recibo de fondos en efectivo, que excedieran los cinco mil colones, y el monto de la operación observada sobrepasaba éste, ya que era por \$345,000.00. Se considera que dicha disposición no se refiere sólo a dinero en efectivo como los apoderados lo alegan, ya que utiliza el término “operaciones” que engloba a todas aquellas que excedan el valor determinado.

Como prueba de cargo se encuentra agregada al expediente la siguiente documentación:

- i) Informe N° DR-RL-049/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 3 y 4 del expediente, en donde se describe el presunto incumplimiento.
- ii) Informe N° DR-RL-043/2015, de fecha 30 de junio de 2015, fs. 5 al 14 en el cual en su apartado 2.4 apartado Aplicación de la debida diligencia, se determina determina que en el expediente proporcionado, no se encontró declaración jurada del origen de los fondos, así como también no se encontró el formulario “Entrevista o perfil del cliente”.
- iii) Copia simple de comprobante de cheque 05 de la cuenta 029200009103, de fecha 29 de diciembre de 2012, por un monto de \$345,000.00, agregado a folios 21, que evidencia el monto de la operación bancaria en la cual no se

aplicó el procedimiento de la entrevista ni de la declaración jurada que correspondía de acuerdo al instructivo.

- iv) Copia simple de carta de fecha 10 de enero de 2013, fs. 20, en la que se verifica que la Sociedad Regional de Inversiones, Sociedad Anónima, propuso al Banco, realizar el pago de la obligación a cargo de la Sociedad Inversiones Agroindustriales La Reforma, Sociedad Anónima, de la cual al concretarse la operación no se realizó el procedimiento de entrevista ni de declaración jurada.

En razón de considerarse que los argumentos de descargo no desvanecen el incumplimiento, ni se incorporó prueba para desvirtuar el mismo, y que la prueba de cargo es suficiente para comprobar el incumplimiento, se declarará responsabilidad administrativa para el banco.

#### **D. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora,

la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera en cuanto a la gravedad de los hechos, que el primer incumplimiento cometido por el supervisado no ha causado un daño de difícil reparación, ya que ha sido posible para el banco, obtener los documentos faltantes, con lo cual es posible realizar un buen conocimiento del cliente, con lo cual en alguna medida se atenúa el perjuicio causado.

Con respecto a la duración de la conducta infractora se considera que se subsanaron las deficiencias en los procedimientos que no se aplicaron oportunamente, ya que se han incorporado en la mayoría de casos, los documentos de identificación que no se encontraron en el expediente. En cuanto a la reincidencia, no existen a la fecha procedimientos administrativos sancionadores en los que se haya determinado responsabilidad administrativa por incumplimiento a las mismas disposiciones por las cuales éste expediente se inició.

Con respecto al segundo incumplimiento se considera que se causa un perjuicio grave ya que se omitió realizar los procedimientos de entrevista y declaración jurada, lo cual no permitió realizar un debido conocimiento del cliente y por lo tanto, no se cumple con el objetivo de prevenir el blanqueo de capitales.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma.

En relación a la capacidad económica del infractor, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia ha emitido el informe N° DAE-212-2018, por medio del cual manifiesta que al 31 de diciembre de 2017, el patrimonio del Banco ascendía a \$104,339.5 miles, concluyendo en el romano II numeral 4 que dicha entidad en general, presentó indicadores de rentabilidad, liquidez y solvencia aceptables, permitiéndole cumplir con sus obligaciones de corto plazo.



En base a los hechos expuestos, y a lo dispuesto en los artículos 43, 44 literal b), 54, 55, 56, 59 y 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

**1) DETERMINAR** que **BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable administrativamente del incumplimiento a la letra c) Documentación de Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas, Capítulo III Identificación de Clientes, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera (derogado); en los casos detallados en los literales a.1) y a.2) de la presente resolución y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

**2) ABSOLVER** a **BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por el incumplimiento a la letra c) Documentación de Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas, Capítulo III Identificación de Clientes, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera, en el caso detallado en los literales a.3) y a.4) de la presente resolución.

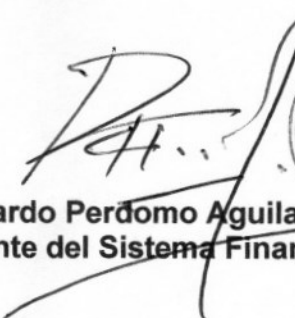
**3) DETERMINAR** que **BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable administrativamente del incumplimiento al Capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra b) Entrevista, establecido en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (Derogado); en los casos detallados en los literales b.1), b.2) y b.4 de la presente resolución, y **SANCIONARLO** con una multa de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES**, equivalente al 0.01 por ciento de su patrimonio.

**4) ABSOLVER** a **BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por el incumplimiento al Capítulo III Identificación de Clientes, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, letra b) Entrevista, establecido en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (Derogado) en el caso detallado en el literal b.3) de la presente resolución.



5) Ordenar a BANCO HIPOTECARIO, DE EL SALVADOR, S.A., que adopte las medidas de control interno necesarias a efectos de evitar incurrir nuevamente en incumplimientos del cuerpo normativo señalado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



AJ12